

en el artículo 32, número 3, apartado primero, letras b), c) y d), y apartado segundo de la Ley reguladora del Impuesto, o bien las señaladas en el artículo 51, número 2, apartado tercero, letra a) de dicha Ley.

Para la determinación de las cuotas a devolver se atenderá al destino real y efectivo de los bienes o servicios adquiridos o importados, sin que sean de aplicación a estos efectos las normas reguladoras de la regla de prorrata contenidas en la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

Serán de aplicación a las devoluciones reguladas en este artículo las limitaciones y exclusiones del derecho a deducir previstas en el artículo 32, números 2, 4 y 5, y en el artículo 33 de dicha Ley;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 89, apartado séptimo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se establece que la competencia para la tramitación de las solicitudes de devolución antes mencionadas correspondientes a empresarios o profesionales establecidos en las islas Canarias, Ceuta o Melilla se atribuirá a la Delegación de Hacienda donde radique su domicilio fiscal o, en su defecto, el establecimiento del sujeto pasivo situado en dicho territorio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica:

Los empresarios o profesionales domiciliados o residentes en Canarias, Ceuta o Melilla que no estén establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares, podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que, habiéndose devengado en dichos territorios, hubiesen soportado en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, con arreglo a lo dispuesto en el título IV de la Ley y el Reglamento reguladores del Impuesto y, especialmente, en el capítulo II, Sección Segunda de dicho reglamento, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que al efecto establecen las mencionadas normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 1 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9819

RESOLUCION de 2 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de febrero de 1986, por la que el Secretario general de la Confederación de Trabajadores Independientes formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986, por el que la Confederación de Trabajadores Independientes formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Confederación de Trabajadores Independientes es un Sindicato de trabajadores que ha solicitado el derecho a la exención reconocida en el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre;

Resultando que formula consulta sobre si, en tanto se reconoce la exención, le son exigibles las obligaciones inherentes al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que asimismo se suscitan dudas a la Entidad consultante sobre si está obligado a soportar la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido que le sea repercutido en las facturas que, a su cargo, emitan sus proveedores de bienes o servicios, incluidas las correspondientes a los bienes que reciba en arrendamiento;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exentas del citado Impuesto a las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos;

Considerando que según establece el artículo 13, número 2, del mismo Reglamento «el reconocimiento del derecho de los sujetos

pasivos a gozar de las exenciones a que se refiere el apartado 12 del número 1 anterior se efectuará por la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado, y surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo»;

Considerando que el artículo 25, parrafo 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que los empresarios o profesionales que realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto «deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos».

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Trabajadores Independientes:

Primer. —El reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos a gozar de las exenciones a que se refiere el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo o, en su caso, de una fecha anterior que se indique en dicho acuerdo.

En consecuencia, serán exigibles las obligaciones materiales y formales nacidas con anterioridad a dicha fecha.

Segundo. —Los sujetos pasivos que gocen de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud del precepto anteriormente mencionado están obligados a soportar la repercusión de las cuotas del mismo Impuesto efectuadas por sus proveedores correspondientes a las entregas de los bienes que adquieran o de los servicios que reciban, incluidas las derivadas del arrendamiento de bienes inmuebles.

Madrid, 2 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9820

RESOLUCION de 2 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de febrero de 1986 por el que la Agrupación Provincial de las Industrias de Transportes por Carretera formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 13 de febrero de 1986 por el que la Agrupación Provincial de las Industrias de Transportes por Carretera formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Agrupación representa a un colectivo de 120 taxis y 500 auto-turismos;

Resultando que se han suscitado dudas entre los miembros de dicha Agrupación respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable en las entregas de vehículos auto-turismos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto las entregas, arrendamientos o importaciones de los vehículos accionados a motor para circular por carretera, exceptuándose, entre otros, los vehículos considerados como autotaxis por la legislación vigente;

Considerando que el vigente Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, en su artículo 2.º, considera «autotaxis» únicamente a los vehículos de la clase A provistos de contador taxímetro, distinguiéndolos de las clases B y C, denominados «Auto-turismos» y «Especiales o de abono», respectivamente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Provincial de las Industrias de Transportes por Carretera:

El tipo impositivo aplicable a las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos considerados como autotaxis por la legislación vigente es el del 12 por 100.

A estos efectos se considerarán autotaxis los vehículos de la clase A provistos de contador taxímetro.

Por el contrario, tributarán al tipo del 33 por 100 las entregas, arrendamientos o importaciones de los vehículos denominados «Auto-turismos» y «Especiales o de abono» que, según su legislación específica, pertenezcan a las clases B y C, respectivamente.

Madrid, 2 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.